



Número Único 110016000015201701929-00
Ubicación 47143
Condenado JESUS EDUARDO ACOSTA SUAREZ
C.C # 1031127828

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 504 del CINCO (5) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

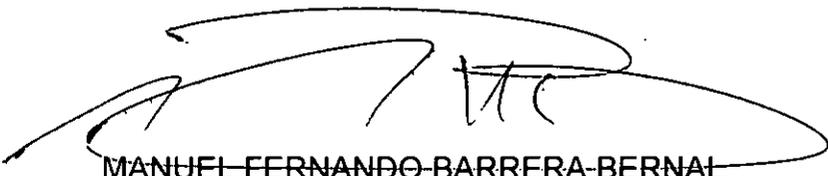
Número Único 110016000015201701929-00
Ubicación 47143
Condenado JESUS EDUARDO ACOSTA SUAREZ
C.C # 1031127828

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-01929-00 / Interno 47143 / Auto Interlocutorio: 0504
Condenado: JESUS EDUARDO ACOSTA SUAREZ
Cédula: 1031127828
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **JESÚS EDUARDO ACOSTA SUAREZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JESÚS EDUARDO ACOSTA SUAREZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 17 de agosto de 2018, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JESÚS EDUARDO ACOSTA SUAREZ**, se encuentra privado de la libertad, desde el día 29 de noviembre de 2018, para un descuento físico de **18 meses y 7 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **87 días** mediante auto del 6 de mayo de 2020, para un descuento total de **21 meses y 4 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en el caso del sentenciado **JESÚS EDUARDO ACOSTA SUAREZ**?

ANALISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-01929-00 / Interno 47143 / Auto Interlocutorio: 0504

Condenado: JESUS EDUARDO ACOSTA SUAREZ

Cédula: 1031127828

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, en el caso de JESÚS EDUARDO ACOSTA SUAREZ, se estableció lo siguiente de la visita domiciliaria, realizada el 7 de mayo de 2020, por parte de la asistente social adscrita a estos Juzgados:

CONCLUSIONES DE LA VISITA

"... Para obtener información sobre la situación actual del menor HANNER SANTIAGO ACOSTA MONCADA, hijo del sancionado con Vivian Hermida Moncada, los informantes de la primera diligencia aportaron como número de contacto el 3124009832.

Al establecer comunicación con ese abonado atiende la llamada una voz femenina de quien dice ser Vivian Herminia Moncada Gómez, portadora de la C.C. 1033742363,



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-01929-00 / Interno 47143 / Auto Interlocutorio: 0504
Condenado: JESUS EDUARDO ACOSTA SUAREZ
Cédula: 1031127828
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
expedida el 25 de febrero de 2010 y nacida el 25 de febrero de 1992.

La mujer aporta la siguiente información:

La relación de pareja establecida con el penado fue una relación corta y solo hubo una convivencia de 1 mes. A misma mujer se separó porque dice que no existía mucho afecto. El hijo de ambos, HANNER SANTIAGO ACOSTA MONCADA, de 9 años, siempre ha vivido con ella salvo algunos fines de semana cuando compartía con el penado mientras la mujer trabajaba. Según ella, el sancionado le colaboraba exclusivamente para uniformes y útiles del colegio del niño y ella intentó instaurar denuncia por inasistencia alimentaria ante una Comisaria de familia y luego la direccionaron a las oficinas de la Fiscalía ubicadas en la Calle 19 con 10ª al centro SIGCMA de la ciudad. Dice que desistió porque le dijeron que, si ella podía sostener al menor, no perdiera tiempo de demandas (sic).

La madre del niño añade que el sancionado nunca ha tenido un trabajo estable.

El menor actualmente está matriculado en la Fundación El Portal que se ubica en la entrada norte de la Penitenciaría Central de Colombia - La Picota - EPCAMS. Allí cursa 4º y ella cancela \$ 210.000 de pensión. Dice que a ella le conviene ese colegio pues tiene una jornada amplia que le permite trabajar para sostener sus gastos.

La señora trabaja en una sucursal de Paga todo y devenga el mínimo con todas las prestaciones de ley. Cuenta con EPS y caja de compensación familiar y el menor goza de esos beneficios.

El hijo del interno y su progenitora, viven en arriendo con la abuela materna del menor en un apartamento ubicado en la casa de la CRA 12 # 50 B - 46 SUR barrio El Playón. La abuela del niño es Luz Dary Gómez quien trabaja en oficios varios y devenga el mínimo. Ambas mujeres se colaboran en su sostenimiento.

Con la progenitora del niño HANNER SANTIAGO ACOSTA MONCADA no fue posible hacer video llamada pues su celular no cuenta con esa tecnología.

Por experiencia previa se conoce que el sector donde vive el menor hijo del interno es catalogado como estrato 2 y cuenta con buen flujo de transporte público y establecimientos de diversa índole que suplen las necesidades de los vecinos de la zona. Hay presencia de individuos que pueden hurtar las pertenencias de los foráneos y se observan habitantes de la calle y lugares de expendio de sustancias.

Se conoció que los ingresos familiares mensuales de los residentes del apartamento donde vive el hijo del sancionado permiten que la familia cubra sus necesidades básicas de salud, vestuario, educación, alimentación, techo y recreación que le garanticen llevar una vida digna.

Según lo evidenciado durante la video llamada y la comunicación establecida con la madre del menor HANNER SANTIAGO ACOSTA MONCADA se pudo constatar que él tiene cubiertas sus necesidades básicas y sus derechos fundamentales no han sido vulnerados pues por corresponsabilidad (art. 10 Ley 1098) está recibiendo el apoyo por parte de la red familiar residente en el apartamento ubicado en la CRA 12 # 50 B - 46 SUR, grupo que asume su acompañamiento, orientación, educación, salud, vestuario y vivienda..-

Considera este Despacho que en este evento, es necesario verificar si el condenado cumple con los requisitos como madre cabeza de familia.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:

"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el menor hijo del sentenciado, se encuentra en la actualidad bajo el cuidado de la madre del menor; menor que se encuentra estudiando y en condiciones de salud estable, es decir que estos no dependen

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-01929-00 / Interno 47143 / Auto Interlocutorio: 0504
Condenado: JESUS EDUARDO ACOSTA SUAREZ
Cédula: 1031127828
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

exclusivamente de ACOSTA SUAREZ, aunado a que residen con los abuelos maternos.-

La madre del menor, se dedica a su cuidado, obteniendo ingresos por parte de su trabajo, con ello los recursos para la subsistencia de ella y el menor.-

En este caso, el menor Hanner Santiago Acosta Moncada, cuentan no sólo con el padre para su cuidado y manutención, sino también con otra persona, su progenitora.-

Es decir, que en este caso no se presenta la figura de padre cabeza de familia, ya que el menor tiene garantizado no sólo su manutención, sino también su cuidado.

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a JESÚS EDUARDO ACOSTA SUAREZ.

No desconoce el Despacho que la ausencia temporal del sentenciado JESÚS EDUARDO ACOSTA SUAREZ, en el seno de su hogar quebranta la alegada unión familiar, de lo cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral para cada uno de sus miembros, sin embargo, ello no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familiar, más aun cuando el menor cuenta con el cuidado de la madre.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural como padre cabeza de familia al condenado **JESÚS EDUARDO ACOSTA SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO; INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Señor Jefe de la Sección de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C., 31 JUL 2020
La anterior providencia
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

CENTRO DE SERVICIOS JUEZES JUDICATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 25/06/2020
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Jesus Eduardo
Informando que contra la misma proceden los recursos
de **1031127828**
El Notificado, _____
Firma (Secretaria) _____



RV: (NI-47143-14) NOTIFICACION AI 504 DEL 05/06/20

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/07/2020 18:00

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de junio de 2020 9:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: (NI-47143-14) NOTIFICACION AI 504 DEL 05/06/20

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO
Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de junio de 2020 10:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lipamaro0423@hotmail.com
<lipamaro0423@hotmail.com>

Asunto: (NI-47143-14) NOTIFICACION AI 504 DEL 05/06/20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 504 del 5 de Junio de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JESUS EDUARDO - ACOSTA SUAREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

14 - 47143 - 5 -

Señora juez: **JUZGADO 14 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Doctora: **SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA.**

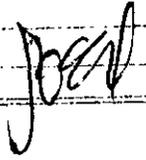
Rad: **20170192900.**

Asunto: **SOLICITUD DE LA SUSTITUCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR
LA DE LUGAR DE RESIDENCIA EN CUANTO A LA PRISION DOMICILIARIA,
EN RECURSO Y SUBSIDIO DE APELACION A OFICIO INTERLOCUTORIO.**

55471-14-JUN-20 12:01

SECRETARIA DE ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 14 EJECUCION DE PENAS BOGOTA

CORRESPONDENCIA



Cordial saludo.

Respetada doctora, en manera cordial y respetuosa, me dirijo a su despacho en los términos de la ley y en recurso de subsidio de apelación, a fin de reevaluar la negativa expedida por su despacho, donde manifiesta que la pena puesta a imponer por el juzgado fallador es por 48 meses y posteriormente correspondió a su despacho para estar en plena vigilancia, para que su señoría tenga la plena facultad de decidir si es viable en concederme este pedimento de la prisión domiciliaria, en razón de que cumpla la parte objetiva y subjetiva, además que cumpla a cabalidad con los parámetros exigidos por la norma, como lo establece su artículo 38 C.C.P. de otra manera y en recurso de súplica a lo solicitado es por razones de fuerza mayor, ya que mi padre es una persona de tercera edad que mantiene muy enfermo y se le imposibilita estar pendiente de mi hijo, quien es menor de edad, es decir respetada Doctora que mi situación es harto compleja y de mucha necesidad, por lo mencionado y además sustento a lo que estoy diciendo en la petición anterior, envié la respectiva historia clínica de mi señor padre y el registro civil de nacimiento de mi hijo, quien es menor de edad,

Respetada doctora apelo a su benevolencia y a su bondad humana para que su decisión sea a favor mío de la señora juez.

Con todo respeto.

Jesus Eduardo Acosta Suarez
JESUS EDUARDO ACOSTA SUAREZ

C.C. 1.031.127.828 de Bogotá D.C.

T.D. 99937. N.U.I. 1029265.

Patio 7° Estructura 1.

Cárcel La Picota, Bogotá D.C.

SEGURO DE VIDA Y MEDIDAS DE
SEGURO DE VIDA DE BOGOTÁ D.C.

Doctora SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA.

Rad 50170123000.

Asunto: SOLICITUD DE LA SUSTITUCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR
LA DE LUGAR DE RESIDENCIA EN CUANTO A LA PRISION DOMICILIARIA,
EN RECURSO Y SUBSIDIO DE APELACION A OFICIO INTERLOCUTORIO.

Cordial saludo.

Respetada doctora, en una manera cordial y respetuosa, me dirijo a su despacho en
los términos de la ley y en recurso de subsidio de apelación, a fin de resaltar la
negativa expresada por su despacho, donde manifiesta que la pena de reclusión
impone por el juzgado fallador es por 18 meses y posteriormente correspondió a
su despacho para estar en plena vigencia, para que su señoría tenga la plena
facultad de decidir si es viable en consecuencia este pedimento de la prisión
domiciliaria, en razón de que cambio la parte objetiva y subjetiva además de
cumplir a cabalidad con los parámetros exigidos por la norma, como lo establece
su artículo 38 C.C.P. de otra manera y en recurso de subsidio de apelación es por
razones de fuerza mayor, ya que mi padre es una persona de tercera edad que
mantiene muy enfermo y se le imposibilita estar pendiente de mi hijo, quien es
menor de edad, es decir respetada Doctora que la situación es hasta compleja y
me mucha necesidad, por lo mencionado y se me suscita a lo que estoy
asociado en la condición anterior, envíe la respectiva historia clínica de mi señor
padre y el registro civil de nacimiento de mi hijo quien es menor de edad.

Respetada doctora abelo a su benevolencia y a su bondad humana para que su
decisión sea a favor mio de la señora juez.

Con todo, respete.

JESUS EDUARDO ACOSTA SUAREZ
C.C. 1031127828 de Bogotá D.C.
T.D. 80027 N.U.I. 102825
Palo 7, Estación 1
Carcel La Prisión Bogotá D.C.

Señora juez: **JUZGADO 14 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Doctora: **SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA.**

Rad: **20170192900.**

Asunto: **SOLICITUD DE LA SUSTITUCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR
LA DE LUGAR DE RESIDENCIA EN CUANTO A LA PRISION DOMICILIARIA,
EN RECURSO Y SUBSIDIO DE APELACION A OFICIO INTERLOCUTORIO.**

Cordial saludo.

Respetada doctora, en manera cordial y respetuosa, me dirijo a su despacho en los términos de la ley y en recurso de subsidio de apelación, a fin de reevaluar la negativa expedida por su despacho, donde manifiesta que la pena puesta a imponer por el juzgado fallador es por 48 meses y posteriormente correspondió a su despacho para estar en plena vigilancia, para que su señoría tenga la plena facultad de decidir si es viable en concederme este pedimento de la prisión domiciliaria, en razón de que cumplo la parte objetiva y subjetiva, además que cumplo a cabalidad con los parámetros exigidos por la norma, como lo establece su artículo 38 C.C.P. de otra manera y en recurso de súplica a lo solicitado es por razones de fuerza mayor, ya que mi padre es una persona de tercera edad que mantiene muy enfermo y se le imposibilita estar pendiente de mi hijo, quien es menor de edad, es decir respetada Doctora que mi situación es harto compleja y de mucha necesidad, por lo mencionado y además sustento a lo que estoy diciendo en la petición anterior, envié la respectiva historia clínica de mi señor padre y el registro civil de nacimiento de mi hijo, quien es menor de edad,

Respetada doctora apelo a su benevolencia y a su bondad humana para que su decisión sea a favor mío de la señora juez.

Con todo respeto.

Jesus Eduardo Acosta Suarez
JESUS EDUARDO ACOSTA SUAREZ

C.C. 1.031.127.828 de Bogotá D.C.

T.D. 99937. N.U.I. 1029265.

Patio 7° Estructura 1.

Cárcel La Picota, Bogotá D.C.